

CIRCULAR No CIR18-0000066-DMA-2100

Fecha Bogotá D.C., 14 de junio de 2018

De: **JOHANA GISSELLE VEGA ARENAS.** Directora de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Para: Servidores públicos habilitados para conciliar  
Funcionarios Centros de Conciliación públicos

Asunto Solicitud de atender de manera prioritaria a las personas de los estratos 1 y 2 que soliciten trámites de conciliación.

Apreciados (as) señores (as):

El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, solicita a los servidores públicos habilitados para conciliar y a los funcionarios de los centros de conciliación públicos que atiendan de manera prioritaria los casos de conciliación de las personas de estratos 1 y 2 de conformidad a lo siguiente:

La Ley 640 de 2001 en su artículo 4° indica:

*“Los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional.”*

Por otra parte el Decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2.4.2.3.1 señala:

*“Principios. Los Centros deberán desarrollar sus funciones de acuerdo con los siguientes principios:*

*(...)*

*d) Responsabilidad social. **Los Centros deben garantizar que sus servicios se ofrezcan de forma gratuita o bajo condiciones preferenciales de acceso a personas de los estratos 1 y 2;***

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

e) *Gratuidad. Son gratuitos los trámites que se celebren ante los Centros de Conciliación de consultorio jurídico. También serán gratuitos los procedimientos que se adelanten ante Centros de las entidades públicas, sin perjuicio de las excepciones que señale la ley.* (Subraya fuera del texto)

Así mismo, la Sentencia C-187 de 2003, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería señala:

*“De las disposiciones anteriores puede deducirse que, por una parte, los servicios de conciliación extrajudicial obligatoria en asuntos de lo contencioso administrativo es gratuita para todas las personas y, por otra parte, dichos servicios en los asuntos civiles y de familia pueden ser obtenidos en forma gratuita y efectiva por las personas que carecen de recursos económicos, ante los funcionarios públicos facultados para conciliar, ante los centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas y ante los centros de conciliación remunerados y los notarios, en estos dos últimos casos en la medida que determine el Gobierno Nacional en el reglamento correspondiente.”* (Subraya fuera del texto)

De acuerdo a lo transcrito, se les recuerda que como servidores públicos habilitados para conciliar y funcionarios de centros de conciliación públicos, deben dar prioridad a la atención de los casos de las personas sujetas a especial protección constitucional o cuyas condiciones económicas les impidan acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos, dando aplicación al principio de responsabilidad social, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

La anterior solicitud se realiza, toda vez que el objetivo del método de la conciliación es que las partes que acuden a él, solucionen su conflicto de una manera pacífica y se garantice el derecho de acceso a la justicia que para las personas de escasos recursos es limitado.

El Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos evidencia en el **SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA CONCILIACIÓN, EL ARBITRAJE Y LA AMIGABLE COMPOSICIÓN -SICAAC-**, en cumplimiento de las labores de **CONTROL, INSPECCIÓN, Y VIGILANCIA**, establecidas en el artículo 18 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2º y siguientes de la Ley 1712 de 2014, que los servidores públicos habilitados para conciliar y funcionarios de los centros de conciliación públicos atienden un gran porcentaje de casos de personas que cuentan con los recursos económicos para acceder a un Centro de Conciliación privado, lo cual es entendible en garantía del derecho al acceso de la justicia, sin embargo, de acuerdo a lo que se indica en el Decreto 1069 de 2015 en su artículo

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

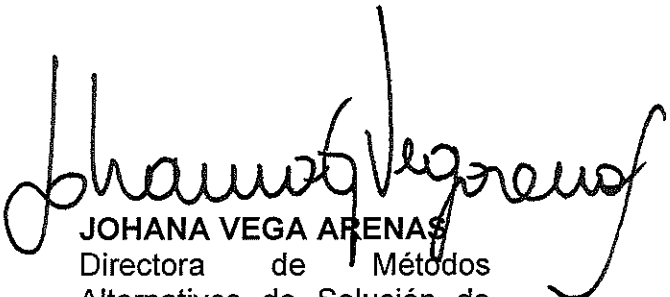
2.2.4.2.3.1 respecto al principio de responsabilidad social, se debe dar prioridad a las personas de estrato 1 y 2.

En el evento que los servidores públicos habilitados para conciliar y funcionarios de los centros de conciliación públicos tengan disponibilidad de tiempo y personal podrán atender los casos de conciliación de personas que cuenten con recursos económicos, pero en el evento que no sea posible por el exceso de solicitudes de conciliación de personas de estratos 1 y 2, se deberá indicar e informar a los peticionarios que el servicio de conciliación que se ofrece en los centros de conciliación privados es eficaz y garantiza celeridad en la fijación de la fecha de la realización de la audiencia de conciliación.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos mediante el **SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA CONCILIACIÓN, EL ARBITRAJE Y LA AMIGABLE COMPOSICIÓN – SICAAC** realizará la verificación de la población que se atenderá por parte de los servidores públicos habilitados para conciliar y funcionarios de los centros de conciliación públicos dando cumplimiento al Decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2.4.2.3.1 y artículo 18 de la Ley 640 de 2001.

Cordialmente,

  
**ENRIQUE GIL BOTERO**  
Ministro de Justicia y del Derecho

  
**JOHANA VEGA ARENAS**  
Directora de Métodos  
Alternativos de Solución de  
Conflictos

*Elaboró: Diana Paola Corredor P/Nidia Azucena Losada Posada.  
Revisó: Gloria Marcela Hoyos Quijano.  
Aprobó: Johana Gisselle Vega Arenas.*

TRD. 2100.39.179